

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 71

Asunto: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO**
Solicitantes: **RONAL YESID AGUILAR QUINTERO C.C. 94.232.327**
ANA YAMILI DELGADO ARBOLEDA C.C. 66.882.234
Radicación: **76-001-31-10-009-2022-00121-00**

1. OBJETO DE LA DEMANDA

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por RONAL YESID AGUILAR QUINTERO y ANA YAMILI DELGADO ARBOLEDA.

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos jurídicamente relevantes

RONAL YESID AGUILAR QUINTERO y ANA YAMILI DELGADO ARBOLEDA, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, el cual fue celebrado el 17 de enero de 2009 en la Parroquia San Francisco del municipio de Bugalagrande, El Overo, Valle del Cauca, acto registrado con Indicativo Serial 04733115 del Registro Civil de Matrimonio.

De este vínculo matrimonial se procreó la aún menor de edad I.A.D, de quien acordaron las partes que la custodia y cuidado personal estará en cabeza de la madre, señora ANA YAMILI DELGADO ARBOLEDA con quien reside en la ciudad de Cali, la patria potestad se ejercerá de manera conjunta y que los gastos de crianza, educación y sostenimiento de la menor serán cubiertos por los padres, para lo cual el señor RONAL YESID AGUILAR QUINTERO aportará con el 20% del salario que devenga en la cuenta de ahorros dispuesta por estos, cuota que se incrementará anualmente según el aumento del salario mínimo mensual. La salud de la menor continuará en cabeza de la madre, señora ANA YAMILI DELGADO ARBOLEDA, y las visitas serán acordadas por las partes.

Manifestaron también los consortes, en el acuerdo escrito de la demanda, respecto de la sociedad conyugal contar con un único activo el cual será adjudicado en un 100% a la señora ANA YAMILI DELGADO ARBOLEDA, y al Señor RONAL YESID AGUILAR QUINTERO se le adjudicará la suma de cien millones pesos (\$100.000.000), y un único pasivo que se adjudicará en un 100% a la señora ANA YAMILI DELGADO ARBOLEDA.

2.2. Trámite impartido

La demanda fue admitida mediante proveído calendado el 26 de abril de 2022, luego de lo anterior no encontrándose pruebas pendientes por practicar se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo con las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1 Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

3.2 De acuerdo con la acción adelantada corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico aquí solicitado con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar este estudio es menester señalar que establece el artículo 113 del Código Civil: *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente"*, a su vez el artículo 42 de la Constitución Política contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, esta es la que a raíz de ese vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre sus contrayentes.

No obstante, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

3.3 Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo del numeral 9 de la precitada norma, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto como quiera que:

- i) Obra prueba documental en el expediente digital de la existencia del vínculo matrimonial al cual se pretende dar fin, según registro civil de matrimonio.
- ii) De dicha relación se procreó una hija, aún menor de edad, de quien extendieron el convenio frente a las obligaciones y responsabilidades mutuas relacionadas con la patria potestad, custodia, cuidado personal, alimentos y visita.
- iii) A su vez se dejaron de presente los acuerdos allegados frente al activo y pasivo obrante en la sociedad conyugal
- iv) El memorial-poder allegado con autenticación de firma de los cónyuges, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre éstos frente al decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En el mentado documento acordaron los señores AGUILAR-DELGADO, en relación con las obligaciones y responsabilidades frente a la menor hija, lo siguiente:

La patria potestad seguirá siendo ejercida conjuntamente, la custodia y cuidado personal estará a cargo de la progenitora.

Los alimentos serán cubiertos por los padres, de los cuales se dispone un 20% de los ingresos del progenitor para tal fin. Las vacaciones y la recreación serán compartidas por los padres.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando

los ordenamientos consecuenciales pertinentes.

Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que de suyo cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre RONAL YESID AGUILAR QUINTERO c.c. 94.232.327 y ANA YAMILI DELGADO ARBOLEDA c.c. 66.882.234, acto que tuvo lugar el día 17 de enero de 2009 en la Parroquia San Francisco del municipio de Bugalagrande, El Overo, Valle del Cauca, acto registrado con Indicativo Serial 04733115 del Registro Civil de Matrimonio, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de las partes el acuerdo arribado frente a las obligaciones y responsabilidades de la hija en común de la pareja, en los siguientes términos: *“La patria potestad seguirá siendo ejercida conjuntamente, la custodia y cuidado personal estará a cargo de la progenitora. Los alimentos serán cubiertos por los padres, de los cuales se dispone un 20% de los ingresos del progenitor para tal fin. Las vacaciones y la recreación serán compartidas por los padres”.*

CUARTO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con los preceptos del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,

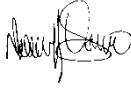


RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(MM)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 57 Hoy 19 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria